

EXPEDIENTE: AÁO/DGG/R.I./010/2025

En la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a dieciocho de agosto del dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por [REDACTED] en su carácter de Director General de la Sociedad denominada [REDACTED] en contra de "...Orden de Visita de Verificación del 23 de mayo del 2025 con número de folio AAO/DGG/DVA/195/2025-EM, así como la propia diligencia de verificación y el Acta levantada en virtud de la misma." (Sic.)

RESULTANDO

1. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED] en su carácter de Director General de la Sociedad denominada DE C.V, ubicada en [REDACTED]

quien interpuso RECURSO DE INCONFORMIDAD, mediante escrito de esa misma fecha, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Jurídico de esta Alcaldía en contra de "...Orden de Visita de Verificación del 23 de mayo del 2025 con número de folio AAO/DGG/DVA/195/2025-EM, así como la propia diligencia de verificación y el Acta levantada en virtud de la misma." (Sic.)

2. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticinco, se admitió el Recurso de Inconformidad que se resuelve; por lo que, con fundamento en el artículo 120, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se señalaron las diez con treinta minutos del once de agosto de dos mil veinticinco, para la celebración de la Audiencia de Ley, legalmente notificado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

3. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley con la presencia de él [REDACTED] quien realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y formuló alegatos.

4. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, quedo cerrada la instrucción procedimental y empezó a computarse el plazo para emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 52 numerales 1, 2 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI, 11, 12 fracción I, apartado B numeral 3, inciso a), fracciones III, VII, 60 numeral 1, Vigésimo Segundo párrafo sexto y Trigésimo Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, 20, fracciones I y XXIII, 29 fracción II, 71, fracción I, 74 y 75, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 74, 78, fracción I, 79, 80, 81, 82, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 124 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ésta autoridad es competente para emitir la presente resolución toda vez que el acto administrativo que se recurre por la accionante se atribuye a la Dirección de Verificación Administrativa subordinada a la Dirección General de Gobierno de la alcaldía Álvaro Obregón, en términos del artículo tercero del acuerdo por el se delegan a la persona titular de la dirección de verificación administrativa, así como a la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de enero de 2025.

Página 1 de





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO
OBREGÓN**
ALCALDÍA
2024-2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

II. Previo estudio del fondo del asunto esta autoridad administrativa procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; de manera, que esta autoridad administrativa no observa que se actualice ninguna hipótesis prevista en los artículos 121 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

III. La suscrita autoridad resolutora procede a calificar la vía intentada por la recurrente, en términos del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de que el presente recurso administrativo lo interpuso [REDACTED] en su carácter de Director General de la Sociedad denominada [REDACTED], por la emisión de la "...Orden de Visita de Verificación del 23 de mayo del 2025 con número de folio AAO/DGG/DVA/195/2025-EM, así como la propia diligencia de verificación y el Acta levantada en virtud de la misma." (Sic.), emitida por el Director de Verificación Administrativa, el cual reviste el carácter de autoridad administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón, por ende, resulta procedente el presente recurso, toda vez el mencionado dispositivo legal, señala que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán, a su elección, interponer este recurso o intentar el juicio de nulidad, siendo que el primero tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido. -----

IV. De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Recurso de Inconformidad podrá, en relación con el acto impugnado, declararlo improcedente o sobreseerlo; confirmar éste; declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o bien modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo. -----

V. Por economía procesal, no se transcriben los agravios expresados por la recurrente. Sirve de apoyo por analogía los criterios jurisdiccionales siguientes: -----

AGRAVIOS, FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA, NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se haya transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de Septiembre de 1989. Unanimidad de voto. Ponente: José Becerra Santiago Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Época: Octava Época

Registro: 214290

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL -
PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis; Tesis Aislada

Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288

Materia (s): Civil



Tesis: Pag.61

[TA]; 8ª Época; T.C.C.; S.J.F y su Gaceta; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288

AGRAVIOS, FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS, MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Secretario: Benito Alva Zenteno.

VI. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que con fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, se emitió Orden de Visita de Verificación número AAO/DGG/DVA/195/2025-EM para que, servidores públicos adscritos al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, constataran el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Ley de Establecimientos Mercantiles vigente y aplicable en la Ciudad de México, referente a la moral

en atención y se [redacted] nto a la queja ciudadana ingresada a través del SUAC.

VII. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el personal especializado en funciones de verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, designado a la alcaldía de Álvaro Obregón, notificó y ejecutó Visita de Verificación, referente a la moral

seguimiento a la queja ciudadana ingresada a través del SUAC, en el cual en ella opera

VIII.- Después de analizar y valorar las documentales que integran el presente expediente esta autoridad encuentra fundada las pretensiones de la recurrente persona moral Sociedad denominada [redacted] realizadas a través de sus autorizados que refieren que el establecimiento [redacted] es inexistente ya que media error en la referencia específica de identificación de la moral que representan, con fundamento en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México la cual se transcribe para su mayor apreciación.

**TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS
DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona. (sic).

IX.- Por lo que esta autoridad considera que en los actos que se impugnan en el presente recurso existen irregularidades es decir no cumplen con los requisitos de validez previstos en la ley de la materia, por lo cual se produce la nulidad del acto administrativo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CAPITULO TERCERO DE LA NULIDAD, ANULABILIDAD Y REVOCACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6o. y 7o. de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

Artículo 26.- La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 7o. de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo. El acto reconocido anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento de que se percate de este hecho, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. El saneamiento del acto anulable por la autoridad competente, tendrá por efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido.

Artículo 27.- El superior jerárquico podrá de oficio reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto en vía administrativa, cuando éste no reúna los requisitos o elementos de validez que señala esta Ley. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley.

Por lo expuesto y fundamento en los artículos 39, fracción XI, 124, 125 y 126, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se: -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General Jurídica tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el **Considerando I** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados en el recurso de inconformidad en el cual se actúa; en relación al inmueble ubicado [REDACTED]

TERCERO. Remítase la presente resolución para su cumplimiento a la Dirección de Verificación Administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Director General de la Sociedad denominada [REDACTED] y/o autorizados y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitan días y horas inhábiles para llevar a cabo su notificación, en el domicilio que señalaron para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ubicado [REDACTED]

QUINTO. Se hace del conocimiento al [REDACTED] el derecho que tiene a interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para el caso de no estar conforme con la presente resolución.

Así lo acordó y firma el Director General de Gobierno en Alcaldía Álvaro Obregón, en términos de lo establecido por los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 52 numerales 1, 2 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI, 11, 12 fracción I, apartado B numeral 3, inciso a), fracciones III, VII, 60 numeral 1, Vigésimo Segundo párrafo sexto y Trigésimo Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, 20, fracciones I y XXIII, 29 fracción II, 71, fracción I, 74 y 75, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 74, 78, fracción I, 79, 80, 81, 82, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 124 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en términos del artículo tercero del Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como a la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de enero de 2025.





[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]